



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca, julio 15 de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FLORES SAN ALEJO S.A.S. santiago.lozano@lozanoatuesta.com ; contador@taniakamila.com
DEMANDADO	C.I. FLORAL DISTRIBUTORS SERVICES S.A.S. yodbel@floreskatama.com
RADICADO	2019-00754

AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala el día **CUATRO (4) DE AGOSTO DE 2020, A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el art. 372 y 373 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 del C.G.P.

Se decreta de **oficio** interrogatorio de parte que deberá absolver el **demandante y demandado**, por lo que se le advierte que deberán comparecer en la hora y fecha señalada en el numeral 2° del presente auto.

Se advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (art. 372, numera 4°, inc. 1° del C.G.P); Además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4°, inciso. 5° y numeral 6°, inciso 2° del Código General del Proceso; ley 1743 de 2014, artículos 9 y 10).

La audiencia se realizará virtualmente a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se les enviará el link para su correspondiente conexión, por lo que se requiere a las partes y sus apoderados actualizar sus datos de contacto como dirección de correo electrónico y teléfono.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Julio 15 de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - 2017-00654
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A. notificajudicialcgp@colpatria.com pinedajaramilloabogados@yahoo.com
DEMANDADO	SEBASTIAN VALES VARGAS sebastianvales@hotmail.com

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la aprobación del remate llevado a cabo el 03 de marzo de 2020, sobre el bien inmueble de propiedad del ejecutado, identificado con el FMI 50C-1850617.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. actuando por interpuesto apoderado judicial, demandó a SEBASTIAN VALES VARGAS, para que previos los trámites del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se librara mandamiento de pago por el saldo insoluto de la obligación, capital acelerado e intereses de plazo respecto al pagaré No. 204119048358, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal.

Mediante auto de 21 de septiembre de 2017, se ordenó el embargo del inmueble de propiedad del demandado: Inmueble ubicado en el Municipio de Funza, departamento de Cundinamarca e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1850617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá; inscrita la medida decretada, mediante despacho comisorio se adelantó el secuestro bien por parte de la Juez Civil Municipal de Funza, mediante diligencia efectuada el 20 de septiembre de 2018 (fl.101).

Como quiera que dentro del término para pagar la obligación no se acreditó el cumplimiento de la misma, se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución y decretó la venta del mismo el 15 de febrero de 2018.

El inmueble fue avaluado en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$247.971.000,00), de acuerdo con el art. 444 del C.G.P., y aprobado mediante auto de 12 de junio de 2019.

En firme el avalúo, se señaló fecha para la subasta para el día 03 de marzo de 2020, a la hora de las once de la mañana (11:00 A.M.), y la base de la licitación fue del SETENTA POR CIENTO (70%) del valor dado al bien.

Llegado el día y la hora del remate, cumplidas las formalidades del mismo, le fue adjudicado el inmueble objeto de la subasta al postor ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETETECIENTOS PESOS MCTE (\$173.579.700,00) por cuenta de su crédito aprobado y quedando pendiente el pago del impuesto de que trata el art. 5 de la Ley 11 de 1987, modificado por el art. 12 de la Ley 1743 de 2014, el que el despacho le conminó a cancelar dentro de los 5 días siguientes a la diligencia.

En los anteriores términos, observa el Juzgado que se han cumplido las formalidades previas al remate en efecto, el aviso enunciativo del mismo se

publicó en forma oportuna, en prensa como se aprecia en las publicaciones adjuntas al proceso (art. 450 C.G.P.), se allegó el folio real del inmueble con fecha de expedición no superior a un mes, posteriormente a la subasta y dentro del término el ejecutante adjudicatario del bien consignó el valor correspondiente al 5% por impuesto establecido por la ley 11 de 1987 en su artículo 5, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 de 2014 (fl.121).

Acorde con lo anterior y no observándose vicio alguno que genere nulidad del remate, se impone impartir la correspondiente aprobación de éste.

Por lo expuesto, el juzgado civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

R E S U E L V E :

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la **ADJUDICACIÓN** realizada al postor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1, por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETETECIENTOS PESOS MCTE (\$173.579.700,00), en virtud de la acreencia que ostenta contra el demandado en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de los gravámenes que afecten el inmueble y Ordenar la cancelación del embargo y secuestro.

TERCERA: Expídase al rematante copia de la diligencia de remate y de este auto para su correspondiente inscripción en el registro, y protocolización en la Notaria. Hecho lo anterior alléguese copia de la escritura. (Art. 455-3 C.G.P.)

CUARTO: Oficiese al secuestre a fin de que se sirva hacer entrega del bien al rematante y rendir cuentas de su administración.

QUINTO: Entréguese al rematante los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.

SEXTO: Los dineros consignados por concepto de impuesto, póngase a disposición del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CUNDINAMARCA - SALA ADMINISTRATIVA. Librese oficio al BANCO AGRARIO.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Julio 15 de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - 2019-00748
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. karmejia@bancolombia.com.co zyaabogados@gmail.com
DEMANDADO	MARIO ALBERTO VANEGAS BENAVIDES gcomercial@ferreteruaslamora.com

Póngase en conocimiento de las partes que la medida de embargo decretada respecto al inmueble identificado con el FMI 50N-20674556 fue inscrito debidamente por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. (fl 121-127)

Requíerese al apoderado judicial de la parte actora para que proceda a notificar a la demandada en la forma prevista en los art. 291 y 292 del C.G.P., para la cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el núm. 1 del art 317 del C.G.P.

Previamente a resolver frente a la información suministrada por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá D.C., oficiese por Secretaria a esa autoridad para que informe la fecha en que efectivamente fue notificado como acreedor hipotecario a Bancolombia S.A. así como el estado en que se encuentra el proceso ejecutivo singular 110014003032201701142000.

Una vez se reciba respuesta del mencionado despacho judicial se resolverá lo que en derecho corresponda, a la luz de lo dispuesto en los inc. 1 y 2 del art. 462 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca, julio 15 de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - 2019-00788
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. notificacionjudicialcgp@colpatria.com pinedajaramilloabogados@yahoo.com
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO ALFONSO ALVAREZ cesaraugusto69@gmail.com

Póngase en conocimiento de las partes que la medida de embargo decretada respecto al inmueble identificado con el FMI 50C-1706634 fue inscrito debidamente por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. (fl 55-61)

Secretaria elabore el despacho comisorio conforme fue ordenado en auto de 26 de agosto de 2019, y tramítese por la parte actora.

El despacho se abstiene de tener en cuenta las diligencias de notificación adelantadas por la parte actora, comoquiera que los citatorios remitidos tan solo le otorgas un término de cinco (5) días para comparecer a los demandados sin tener en cuenta el municipio de notificación es distinto al de la sede de este despacho.

Requíerese al apoderado judicial de la parte actora para que proceda a notificar a los demandados en la forma prevista en los art. 291 y 292 del C.G.P., atendiendo lo dispuesto en el inc. anterior, para la cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el núm. 1 del art 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Julio 15 de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCIÓN - 2019-00538
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. dialupe@outlook.com
DEMANDADO	SOCIEDAD INMOBILIARIA GRANSO S.A.S. granso@aquiles.com.co

Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada judicial de la parte actora en memorial que precede, atendiendo que cuenta con la facultad de desistir, además de estar coadyuvada por la parte demandada, el despacho, por encontrar que se cumplen los presupuestos del art. 314 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES por parte de la demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECLARA TERMINADO** el proceso de **RESTITUCIÓN** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **SOCIEDAD INMOBILIARIA GRANSO S.A.S.**

TERCERO: Sin costas por contar con la coadyuvancia de la parte demandada.

CUARTO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Julio 15 de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCIÓN - 2019-00896
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. dialupe@outlook.com
DEMANDADO	ALUMINIOS ARQUITECTONICOS DE COLOMBIA S.A.S. boris.lerner@aluminark.com

Notificado como se encuentra el demandado, y sin que se haya avenido a contestar la demanda, sería del caso proferir sentencia ordenando la restitución de los bienes dados en arrendamiento financiero (leasing), sino fuera porque el despacho advierte que la demandada fue admitida al proceso de reorganización empresarial regido por la Ley 1116 de 2006, ello mediante auto proferido por la Superintendencia de Sociedades el 18 de diciembre de 2019. (fl. 75-79)

Y es que de acuerdo con el art. 22 de la Ley 1116 de 2006, una vez se ha dado apertura al proceso de reorganización no es posible iniciar o continuar procesos de restitución respecto de bienes con los que el deudor desarrolla su objeto social cuando la mora o el impago haya sido la causal que se haya alegado para iniciar el mismo.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que i) la sociedad ALUMINIOS ARQUITECTONICOS DE COLOMBIA S.A.S., quien es demandada en este asunto fue admitida en reorganización por la Superintendencia de Sociedades mediante proveído de 12 de diciembre de 2019, ii) los bienes sobre los que se deprecia la restitución son aquellos con los que desarrolla su objeto social, y iii) la demanda se funda en la mora en el pago de los cánones pactados, el despacho declarará terminado el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

DECLARAR TERMINADO el proceso de restitución promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra del **ALUMINIOS ARQUITECTONICOS DE COLOMBIA S.A.S.** en virtud del art. 22 de la ley 1116 de 2006, comoquiera que la demandada fue admitida al proceso de reorganización empresarial mediante auto proferido por la Superintendencia de Sociedades el 18 de diciembre de 2019.

Comuníquese lo aquí decidido a la Superintendencia de Sociedades mediante oficio; secretaria proceda de conformidad y deje constancia de ello en el expediente.

No existiendo actuaciones pendientes por surtir, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Julio 15 de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCIÓN - 2019-00952
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. anzuniga@bancolombia.com coriberoascon@outlook.com
DEMANDADO	BERNARDO ALERCIO OSEJO ORTEGA bernardoosejo55@hotmail.com

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 09 de diciembre de 2019, mediante el cual fue rechazada la demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A. por no ser subsanada en debida forma.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término interpuso recurso de reposición contra el auto de 09 de diciembre de 2019, por medio del cual fue rechazada la demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A por no haber sido subsanada adecuadamente.

Señala el togado como fundamentos de disenso que contrario a lo manifestado por el despacho la cuantía en este caso particular se determina por el valor de la renta durante el plazo pactado, pues el avalúo catastral solo es requerido para los demás procesos de restitución como lo son el comodato, usufructo y derecho de uso o de habitación, casos en los cuales no hay precio, termino o plazo concreto para la restitución.

CONSIDERACIONES

Verificado el cartulario procesal, se advierte que en efecto se trata de un proceso de restitución incoado en virtud de un contrato de leasing habitacional suscrito entre BANCOLOMBIA S.A y BERNARDO ALERCIO OSEJO ORTEGA, frente al cual se pretende su terminación por el impago de los cánones pactados por determinados periodos.

Según Giuseppe Chiovenda¹ la competencia “*es el conjunto de las causas en que puede ejercer, según la ley, o jurisdicción, y en otro, se entiende por competencia esta facultad del tribunal considerada en los límites en que le es atribuida*”, por lo que puede entenderse que la competencia se refiere a esa capacidad que la ley le otorga a una autoridad judicial para que pueda ejercer la jurisdicción respecto a una materia específica.

La competencia entonces se ha de determinar por factores tales como el objetivo, subjetivo, territorial y funcional, esto es, atendiendo en su orden, la naturaleza o materia del asunto y su cuantía, la calidad de las partes, el lugar donde ha de adelantarse el proceso, y el criterio de distribución por jerarquía; sin duda alguna, lo que convoca a este medio de impugnación es la competencia por el factor objetivo en razón a la cuantía del asunto.

¹ Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, novena edición, 1985, Editorial ABC, Bogotá. Pág. 29 y siguientes.

El numeral 6 del art. 26 dispone que la competencia por el factor objetivo de cuantía en los procesos por tenencia se determina de la siguiente forma:

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

En atención a lo anterior, los procesos por tenencia se determinan de forma diferente atendiendo su origen, esto es, si se trata de un contrato de arrendamiento o de otras formas de tenencia, lo cual es importante para dilucidar el asunto de marras.

En el caso en concreto, devino el rechazo de la demanda en razón a que esta fue indebidamente subsanada, pues pese que se le requirió a la actora para que determinará la cuantía del asunto teniendo en cuenta para ello el avalúo catastral del bien, este se abstuvo de ello, argumentando que, al tratarse de un arrendamiento financiero, la cuantía se determina por el valor de la renta durante el plazo inicialmente pactado.

En principio podría atenderse el argumento de la actora para determinar la cuantía, sino fuera porque al consultar naturaleza misma del contrato suscrito, no se trata enteramente de un contrato de arrendamiento, pues según la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia 6462 de 13 de diciembre de 2002, el contrato de leasing es “un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada —por la ley— para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal —mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, *lato sensu*, necesariamente productivo—, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, **al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, *in actus*, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior** —por supuesto— a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, *in futuro*, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.” (subrayado y negrita por fuera del texto original)

Atiéndase que el contrato de leasing, es un negocio jurídico complejo, donde las prestaciones se unifican en un solo contrato, donde se encuentran implicados tres sujetos, tales como son: el proveedor, la sociedad autorizada para operar negocios de leasing y el usuario; cuya finalidad es la de ser una alternativa de financiación para la adquisición de un bien, a través del uso y goce propios de la tenencia, con la facultad última de, que fenecido el plazo, ejerza el derecho de compra para hacerse a la propiedad o derecho real de dominio del bien, o de lo contrario a restituir el bien.

El leasing no puede ser entendido *per se* cómo un simple contrato de arrendamiento, pues la intención de las partes es la de celebrar un acto o contrato de tracto sucesivo que sirve de instrumento para financiar la adquisición del bien conforme está previsto en el art. 2.28.1.1.1. del decreto 2555 de 2010.

Ahora bien, el Decreto 2555 de 2010 definió dos modalidades de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar y no familiar, y fijo las formas en que se puede pactar el precio, tal como lo es el peso

colombiano o las Unidades de Valor Real, características que lo hacen un contrato típico al estar regulado, pero que del cual no puede desdecirse que su finalidad principal sea el arrendamiento propiamente dicho sino la de una forma de financiamiento.

Por lo tanto, atendiendo las consideraciones esbozadas en esta providencia, puede llegarse a la conclusión que la yerro anotado en el auto inadmisorio de la demanda, y que abrió paso, a la determinación de la cuantía conforme fue exigido a la actora por este despacho no es caprichosa, pues se funda en que no se trata de una tenencia devenida propia y puramente de un contrato de arrendamiento, sino de un contrato cuya finalidad es la entrega de la tenencia por un plazo determinado a efectos de adquirir el bien, lo cual lo pone sin lugar a dudas en el plano de “otros tipos de tenencia”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

CONFIRMAR íntegramente el auto de 09 de diciembre de 2019 por las razones anotadas en esta providencia.

CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** y ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la parte demandante contra el auto de 09 de diciembre de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el inc. 3 del art. 90 núm. 1 del art. 321 del C.G.P.

Por Secretaría, previo a la remisión del expediente, córrase el traslado de que trata el art. 326 del C.G.P. y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Julio 15 de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA - 2018-00998
DEMANDANTE	ERNESTO CALDERON MANCERA y OTROS matelupa@yahoo.es
DEMANDADO	LUIS ALFREDO CALDERON MACERA

Verificada la respuesta obtenida por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS atemperada con el certificado especial de pertenencias, es preciso consultar la escritura publica No. 404 del 22 de octubre de 1933 de la Notaria de Chía, ello a efectos de establecer la naturaleza jurídica del inmueble objeto de usucapión, por lo que se le requiere a la apoderada judicial de la parte actora, a efectos que aporte copia de tal documento, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Requíerese a la secretaria para que i) proceda a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Pertenencias y la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme fuere ordenado en auto de 22 de agosto de 2019.

Requíerese a la apoderada judicial de la parte actora para que acredite el trámite dado al oficio No. 1658 de 06 de septiembre de 2019, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art.317 del C.G.P.

Agréguese al expediente el dictamen pericial decretado de oficio por el despacho, el cual permanecerá a disposición de las partes; advirtiéndole que el perito deberá concurrir al despacho a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Julio 15 de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - 252863103001-2019-000733-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."
lucia.castillo@bbva.com.co ; notifica@bbva.com.co ;
abogadofabricademandas3@inverst.co ; comercial@inverst.co
DEMANDADA: JULIO EMILIO VILLAMIL SANCHEZ
villacasta85@hotmail.com

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."** contra **JULIO EMILIO VILLAMIL SANCHEZ**, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó al demandado la diligencia de notificación por aviso al correo electrónico del demandado informado en la demanda (ver fls. 55-60; 67-76 del expediente) del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la parte demandada en mención, quien dentro del término de traslado concedido no formuló excepción en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mayor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa que los títulos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), obrante a folio 51 del presente cuaderno.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$689.000.00 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Julio 15 de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - 252863103001-2019-000733-00

**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."**

lucia.castillo@bbva.com.co ; notifica@bbva.com.co ;

abogadofabricademandas3@inverst.co ; comercial@inverst.co

DEMANDADA: JULIO EMILIO VILLAMIL SANCHEZ

villacasta85@hotmail.com

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, la respuesta emitida por la DIAN visible a folios 77 del presente cuaderno, mediante el cual informa que el demandado no presenta proceso de cobro vigente.

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb